



## COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en sesión celebrada el 4 de octubre de 2013, ha aprobado el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).**

### REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CNMC

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto.**

Con el objeto de dar cumplimiento a la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en particular para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva de todos los mercados y sectores productivos, el presente reglamento regula, por habilitación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en desarrollo de dicha Ley y del Estatuto Orgánico, las especialidades en materia de organización y funcionamiento de los órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), así como las relativas a su personal, control interno y régimen de transparencia y publicidad.

#### CAPITULO II

#### ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

##### SECCIÓN 1ª

##### **Artículo 2. Órganos de gobierno.**

1. Los órganos de gobierno de la CNMC son:

a) El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que lo es también de su Consejo.

2. El Vicepresidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia y enfermedad

### **Artículo 3. *Funcionamiento del Consejo de la CNMC.***

1. El Consejo de la CNMC está formado por Presidente, Vicepresidente y ocho Consejeros.

2. La asistencia de los miembros del consejo a las reuniones del consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

3. El Consejo, de acuerdo con la Ley 3/2013, de 4 de junio, se reúne en Pleno y en las Salas de Competencia y de Supervisión Regulatoria.

4. El Presidente de la Comisión preside el Pleno y la Sala de Competencia, y el Vicepresidente, la Sala de Supervisión Regulatoria.

5. Las sesiones del Consejo, en Pleno o en Salas, no serán públicas.

6. Cuando se considere procedente, con objeto de conocer los trabajos o por sus conocimientos técnicos, a las reuniones del Consejo, y con carácter previo a las deliberaciones, podrá asistir con voz, pero sin voto, el personal directivo, así como cualquier integrante del personal no directivo que determine el Presidente o, en el caso de la Sala de Supervisión Regulatoria, el Vicepresidente.

### **Artículo 4. *El Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.***

1. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para la válida constitución del Consejo en Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario, o personas que los sustituyan, y de cinco miembros del Consejo.

2. Para el debido cumplimiento de las competencias atribuidas en el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el Pleno de la Comisión se reunirá con carácter ordinario cuantas veces sea necesario, sin limitación de número, para atender a sus especiales funciones.

3. En los supuestos en que el Pleno deba conocer un determinado asunto que no pueda ser demorado a la siguiente sesión ordinaria, el Presidente a iniciativa propia o a petición de seis Consejeros podrá convocar sesiones extraordinarias. La petición deberá indicar expresamente los asuntos que solicita incluir en el orden del día de la convocatoria.

## **Artículo 5. *Composición de las Salas y régimen de rotación.***

1. Cada una de las dos Salas, de Competencia y de Supervisión Regulatoria, estarán compuestas por un Presidente y cuatro Consejeros.

2. El Consejo en Pleno aprobará, por mayoría de seis votos, el régimen de rotación entre Salas de los Consejeros, estableciendo el número de Consejeros sometidos a rotación y la periodicidad de ésta, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

3. En el mes de diciembre de cada año se publicará en el Boletín Oficial del Estado la composición de las Salas para el año siguiente. Si, como consecuencia del sistema de rotación o ceses se produjeran cambios en la composición de las Salas, éstos se publicarán de forma inmediata en el “Boletín Oficial del Estado”.

La composición de las Salas estará permanentemente actualizada en la página Web del organismo.

## **Artículo 6. *Funcionamiento de las Salas.***

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para la válida constitución de la Salas, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia de su Presidente o, en su caso, de quien lo sustituya, del Secretario y de, al menos, dos de los Consejeros que la conforman.

2. Para el debido cumplimiento de las competencias atribuidas en el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, las Salas se reunirán con carácter ordinario cuantas veces sea necesario, sin limitación en su número, para atender a sus funciones.

3. En los supuestos en que alguna de las Salas deba conocer un determinado asunto que no pueda ser demorado a la siguiente sesión ordinaria, el Presidente de la Sala a iniciativa propia o a petición de tres consejeros podrá convocar sesiones extraordinarias.

## **SECCIÓN 2ª: ASPECTOS COMUNES AL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y LAS SALAS**

### **Artículo 7. *Convocatoria.***

1. La convocatoria para cada sesión será efectuada por la Secretaría del Consejo, por orden del Presidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas sobre la hora prevista para el inicio de la sesión y con indicación del día y lugar de celebración, así como de los asuntos a tratar. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

No obstante la regla anterior, el Pleno o la Sala correspondiente quedarán válidamente constituidos o convocados cuando, presentes la totalidad de sus miembros, así lo acuerden por unanimidad.

2. En el caso de que seis consejeros soliciten la celebración de un Pleno extraordinario, o tres consejeros, en el caso de una Sala, el Presidente convocará dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

#### **Artículo 8. Orden del día.**

1. Corresponde al Presidente fijar el orden del día que deberá incluirse en la convocatoria, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con una antelación suficiente.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea acordada la inclusión del asunto por el voto favorable de la mayoría.

#### **Artículo 9. Deliberaciones.**

1. Bajo la dirección y ordenación del Presidente se examinarán y deliberará sobre los asuntos que figuren en el orden del día.

El Presidente podrá acordar la suspensión de los debates haciendo constar las causas que la fundamentan y las previsiones de reanudación de la sesión con garantía plena a los asistentes para poder reincorporarse a la misma.

2. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas quienes, por razón de sus funciones, tuvieren conocimiento de ellas.

#### **Artículo 10. Votaciones.**

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

2. El voto es personal e indelegable.

3. Cualquier Consejero podrá pedir que diferentes propuestas sobre un mismo asunto se voten por separado.

4. La votación se efectuará de alguna de las siguientes maneras:

a) A mano alzada.

b) Nominalmente, a cuyo fin el Secretario irá requiriendo a los miembros del Consejo para que expresen su voto.

5. Serán de aplicación a los miembros del Consejo las normas sobre abstención establecidas en los artículos 24.1.c) y 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a los asuntos que por dicho órgano se traten.

#### **Artículo 11. Actas, certificaciones y traslado de acuerdos.**

1. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se han celebrado y los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurarán, a solicitud de los miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención, los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que entregue al Secretario en el acto o en el plazo tres días hábiles, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los Consejeros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de tres días hábiles, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del Consejo voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

6. Las certificaciones de las actas se expedirán con la firma del Secretario.

7. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

8. Se conservarán, junto con las actas, los dictámenes y documentos a que hagan referencia.

9. Las actas quedarán custodiadas por el Secretario del Consejo que las numerará por orden cronológico y cuidará de que sean encuadernadas anualmente.

10. Las actas tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones.

11. El Secretario será el encargado de trasladar a los servicios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los acuerdos del Consejo que les afecten.

12. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo y directo, podrán solicitar del Secretario del Consejo certificación de los asuntos que les afectan.

### **CAPITULO III**

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

##### **Artículo 12. *El Comité de Dirección.***

1. Existirá en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un Comité de Dirección formado por el Presidente, el Vicepresidente, y sus respectivos directores de gabinete, los cuatro Directores de Instrucción, el Secretario del Consejo, el Director del Departamento de Promoción y el Secretario General, quienes sólo podrán delegar su asistencia por motivos justificados. El Presidente podrá invitar a otros miembros del personal de la Comisión cuando sea necesario.

2. La actuación del Comité de Dirección, estará orientada a asegurar el manteniendo del buen orden y gobierno de la organización de la Comisión, y consistirá básicamente en asesorar al Presidente y Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones de dirección, coordinación, evaluación y supervisión de las distintas unidades de la Comisión, sin perjuicio de las funciones del Consejo

3. El Presidente determinará su régimen de funcionamiento y la periodicidad de las reuniones.

##### **Artículo 13. *Instrucciones internas.***

El Presidente podrá dictar las Instrucciones internas que considere convenientes para la organización y funcionamiento de los servicios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que serán de obligado cumplimiento para todos sus servicios.

La Asesoría Jurídica emitirá, en todo caso, informe de legalidad específico sobre las propuestas de Instrucciones internas.

**Artículo 14. Grupos de trabajo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

En el caso de que el análisis de un determinado asunto requiera la cooperación de varias unidades directivas, el Consejo en Pleno o en Sala podrá acordar la creación de grupos de trabajo interdepartamentales, oído el personal directivo afectado.

## **CAPITULO IV**

### **FUNCIONES DE LAS UNIDADES CON RANGO DE SUBDIRECCIÓN**

**Artículo 15. Funciones de las Subdirecciones.**

Atendiendo a las funciones previstas en el Estatuto Orgánico, el Consejo en Pleno, a propuesta de su Presidente, y oído el Director correspondiente, determinará las funciones que, entre las atribuidas a una Dirección, corresponden a cada una de sus Subdirecciones.

### **SECCIÓN 1ª. DE LAS SUBDIRECCIONES DE LAS DIRECCIONES DE INSTRUCCIÓN**

**Artículo 16. Subdirecciones de la Dirección de Competencia.**

La Dirección de Competencia estará estructurada en las siguientes subdirecciones.

- a) La Subdirección de Industria y Energía.
- b) La Subdirección de Sociedad de la Información.
- c) La Subdirección de Servicios.
- d) La Subdirección de Cártels y Clemencia.
- e) La Subdirección de Vigilancia.

**Artículo 17. Subdirecciones de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.**

La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual estará estructurada en las siguientes subdirecciones:

- a) Subdirección de Regulación de Comunicaciones Electrónicas.
- b) Subdirección de Análisis de Mercados de Comunicaciones Electrónicas.
- c) Subdirección Técnica de Comunicaciones Electrónicas.
- d) Subdirección de Audiovisual

**Artículo 18. Subdirecciones de la Dirección de Energía.**

La Dirección de Energía estará estructurada en las siguientes subdirecciones:

- a) Subdirección de Energía Eléctrica.
- b) Subdirección de Gas Natural.
- c) Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados.
- d) Subdirección de Mercados derivados de Energía.

**Artículo 19. Subdirecciones de la Dirección de Transportes y del Sector Postal.**

La Dirección de Transportes y del Sector Postal estará estructurada en las siguientes subdirecciones:

- a) Subdirección de Tarifas Aeroportuarias.
- b) Subdirección del Sector Ferroviario.
- c) Subdirección del Sector Postal.
- d) Subdirección de Análisis de Mercados.

**Artículo 20. Reasignación de funciones.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1.a) del Estatuto Orgánico, por necesidades del servicio los Directores de Instrucción podrán reasignar la instrucción de los procedimientos y resto de funciones entre las distintas subdirecciones de la respectiva Dirección de Instrucción.

**SECCIÓN 2ª. DE LAS SUBDIRECCIONES DE OTROS CENTROS**

**Artículo 21. Subdirecciones de la Secretaría General.**

Las Subdirecciones de la Secretaría General estarán estructuradas en las siguientes subdirecciones:

- a) La Subdirección de Recursos Humanos y Gestión Económica y Patrimonial.



b) La Subdirección de Estadísticas y Recursos Documentales, sin perjuicio de su dependencia funcional del Departamento de Promoción de la Competencia.

c) La Subdirección de Sistemas de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo personal participará en la realización de inspecciones de acuerdo con las facultades atribuidas en el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, dependiendo en dicho supuesto, funcionalmente, de la Dirección de Instrucción correspondiente.

**Artículo 22. Subdirecciones del Departamento de Promoción de la Competencia.**

El Departamento de Promoción estará estructurado en las siguientes subdirecciones:

a) La Subdirección de Estudios e Informes.

b) La Subdirección de Ayudas Públicas e Informes de Proyectos Normativos

c) La Subdirección de Análisis Económico.

**SECCION 3ª. DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**Artículo 23. Departamento de Control Interno.**

1. El Departamento de Control Interno es el órgano encargado de verificar que todas las actuaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión se realicen de forma que se asegure un adecuado nivel de cumplimiento, eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos y que se ejercen sus funciones y competencias de acuerdo con los principios de imparcialidad, objetividad e independencia.

2. Asimismo, corresponde al Departamento de Control Interno realizar el informe específico del órgano interno sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por los órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la normativa procedimental que resulte de aplicación en cada caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Dicho informe deberá ser aprobado por el Consejo y se remitirá a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al Gobierno de la Nación.

3. El Consejo será informado periódicamente de los trabajos del Departamento de Control Interno.

4. Para la revisión de la adecuación de los procedimientos analizados a la normativa procedimental de aplicación, el Departamento de Control Interno podrá realizar controles previamente definidos a una muestra de procedimientos lo suficientemente representativa obtenida de forma aleatoria.

5. Para el efectivo y adecuado ejercicio de sus funciones, el personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia colaborará con el Departamento de Control Interno.

6. A propuesta del Presidente, el Departamento de Control Interno establecerá y desarrollará aquellos otros procedimientos que la gestión de la institución requiera

#### **SECCION 4ª. VICESECRETARIA DEL CONSEJO Y ASESORIA JURIDICA**

##### ***Artículo 24. Vicesecretaría del Consejo y Asesoría Jurídica.***

Del Secretario del Consejo depende la Vicesecretaría del Consejo, con rango de Subdirección, que le asistirá en las funciones de secretariado del Consejo en Pleno y de sus Salas, así como en cuantos asuntos le sean requeridos por éste. Asimismo, ejercerá las funciones que le delegue.

También depende del Secretario del Consejo la Asesoría Jurídica, con rango de subdirección, a la que le corresponden las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES**

##### ***Artículo 25. Colaboración con la Administración de Justicia.***

De conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, la CNMC prestará todo el auxilio y colaboración que le requiera cualquier órgano de la Administración de Justicia.

#### **Artículo 26. Relaciones con otros entes públicos y privados.**

La CNMC, a través de su Presidente, podrá entablar relación o comunicación con cualesquiera órganos de otras Administraciones Públicas y entes privados.

A estos efectos podrán ser suscritos los correspondientes protocolos de actuación

#### **Artículo 27. Relaciones con órganos de otros Estados o de la Unión Europea.**

La CNMC, a través de su Presidente, Vicepresidente, o persona en quien deleguen, mantendrá relaciones con los restantes órganos de control en otros Estados y, en particular, con los organismos de la Unión Europea.

Con esta finalidad, la CNMC, a petición de los órganos o entidades citadas, podrá suministrar y recibir la información de carácter técnico que se estime necesaria, así como acordar intercambios de estancias de empleados, comisiones de servicio y participación en misiones de asistencia técnica en terceros países.

#### **Artículo 28. Relaciones con los medios de comunicación.**

Bajo la dependencia del Presidente de la CNMC existirá una unidad encargada de la estrategia de comunicación de la Comisión

### **CAPÍTULO VI**

#### **PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACION DE ASUNTOS**

#### **Artículo 29. Elevación y tramitación de asuntos en el Consejo.**

1. Los Directores de Instrucción son los encargados de presentar y exponer al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en Pleno o a la Sala correspondiente, las propuestas de actos y decisiones en relación con los expedientes que se han instruido en su Dirección; sin perjuicio de las especialidades del procedimiento sancionador.

2. La documentación de los asuntos que se eleven al Consejo de acuerdo con el apartado anterior se enviará al Secretario del Consejo que la distribuirá a todos los miembros del Consejo o de la Sala correspondiente, de acuerdo con los criterios de competencia establecidos en la Ley 3/2013

3. Remitido un asunto al Pleno o Sala correspondiente, el Presidente podrá encomendar a uno o más consejeros su análisis preliminar o seguimiento para que en el plazo máximo de un mes, se informe al Consejo.

El Pleno o la Sala correspondiente determinarán, por mayoría de sus miembros, el turno por el que el Presidente encomendará el análisis preliminar o seguimiento de un asunto, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

### **Artículo 30. Procedimiento para la elaboración de circulares y comunicaciones.**

1. A instancia del Consejo, los Directores, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán los proyectos de circulares y comunicaciones.

2. El procedimiento se acompañará de una justificación de la necesidad de la disposición, así como de las medidas o soluciones técnicas que se propongan y de los fines que se pretenden alcanzar.

3. El proyecto deberá contar, en todo caso, con el preceptivo informe jurídico o de legalidad emitido por la Asesoría Jurídica.

4. Completado el expediente, se elevará por el Director correspondiente al Consejo, a través de la Secretaría.

5. Siempre que el Consejo considere procedente el proyecto, se cumplimentará el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, preferiblemente a través de la publicación del proyecto en la página web de la Comisión.

6. Una vez cumplidos los trámites precedentes, el proyecto de circular será sometido a aprobación final del Consejo.

7. Las circulares serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

### **Artículo 31. Registro General de la Comisión.**

1. Dentro de la CNMC se realizará el correspondiente asiento de todos los escritos o comunicaciones oficiales dirigidos o emitidos por el organismo

2. La CNMC dispondrá de un registro electrónico para la recepción, remisión y anotación de la entrada y la salida de aquellos documentos electrónicos que le sean remitidos.

## CAPITULO VII

### REGIMEN DE PERSONAL

#### **Artículo 32. *Personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.***

El personal que preste sus servicios en la Comisión pertenecerá a uno de los dos grupos siguientes:

a) Personal directivo, comprendiendo al personal con dicha consideración, en los términos previstos por el artículo 36 del Estatuto Orgánico.

b) Resto de personal, que comprenderá las categorías incluidas en el Capítulo III del Estatuto Orgánico.

#### **Artículo 33. *Personal Directivo.***

1. La selección del personal directivo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 3/2013

2. Corresponde al personal directivo:

a) la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones que, en virtud del reparto de competencias establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del Estatuto Orgánico, emanen del Consejo y del Presidente de la Comisión.

b) Organizar y dirigir el trabajo de las oficinas y unidades que estén encuadradas en su área de responsabilidad.

c) Trasladar los proyectos de acuerdos relativos a los asuntos de su área de responsabilidad cuya deliberación y resolución corresponda al Consejo.

d) Atender las obligaciones de su cargo con la mayor eficacia, procurando la máxima coordinación de los servicios que tenga adscritos, entre ellos y con el resto de los servicios de la Comisión.

e) Colaborar con los miembros del Consejo para el mejor desempeño de sus funciones.

f) Cualesquiera otros que se deriven del ejercicio de su cargo y de las funciones que tengan encomendadas.

3. La selección del personal directivo, distinto del Secretario del Consejo y de los Directores de Instrucción, se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril,

del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.5 de esta Ley. Serán nombrados y cesados por el Pleno del Consejo a propuesta de su Presidente.

**Artículo 34. *Del régimen de personal no directivo***

1. La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al funcionario de la Administración General del Estado, teniendo que ser publicadas las correspondientes convocatorias en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. Las convocatorias para la selección del personal laboral serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Los sistemas selectivos del personal de la Comisión serán los de oposición o concurso-oposición.

**Artículo 35. *Responsabilidad de los empleados.***

Cuando el personal de la Comisión considere que una orden o instrucción recibida no se acomoda a las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación, deberá hacerlo observar a su superior de quien lo haya recibido, antes de llevarla a cabo, y si éste ratificara lo mandado por escrito, la cumplirá, quedando exento de responsabilidad disciplinaria.

## **CAPITULO VIII**

### **REGIMEN DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.**

**Artículo 36. *Transparencia***

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ajustará su actuación a lo dispuesto en la normativa vigente sobre transparencia.

**Artículo 37. *Del sistema de control.***

1. El Presidente, a través del Departamento de Control Interno, velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y cualquier otra normativa aplicable en materia de transparencia.

2. En la memoria anual de actividades, en los planes de actuación y, particularmente, en el Plan de Sistemas de Información del organismo se incluirán las medidas que se consideren pertinentes en materia de transparencia, debiendo establecerse además indicadores que permitan un seguimiento de los objetivos establecidos en esta materia.

## **CAPITULO IX**

### **EL DEBER DE SECRETO**

#### **Artículo 38. *El deber de secreto.***

1. El deber de secreto alcanza al Presidente Vicepresidente, Consejeros, personal directivo y resto de personal de la CNMC

2. El personal al servicio de la CNMC deberá guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hubiera conocido en el ejercicio de aquéllas.

3. Los datos, documentos e informaciones que obran en poder de la CNMC en virtud de cuantas funciones le encomiendan las leyes tienen carácter reservado.

4. La infracción del deber de secreto se sancionará conforme a la normativa vigente

5. El personal al servicio de la CNMC estará obligado por el correspondiente compromiso de confidencialidad.

## **CAPITULO X**

### **SOBRE BUEN GOBIERNO DEL ORGANISMO**

#### **Artículo 39. *Principios éticos.***

Los miembros del Consejo y el personal de la Comisión adecuarán su actividad a los siguientes principios éticos:

- a) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos.
- b) Eficacia, austeridad, economía y eficiencia en la gestión de los recursos públicos y contención en la ejecución del gasto público.
- c) Profesionalidad y ejemplaridad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Buena fe, dedicación al servicio público, diligencia, conducta digna y buen trato al ciudadano.
- e) Imparcialidad, igualdad de trato y no discriminación.

f) Responsabilidad en las decisiones y actuaciones propias y las de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

#### **Artículo 40. Principios de actuación.**

Los miembros del Consejo y el personal directivo de la Comisión ejercerán sus funciones de acuerdo con los siguientes principios de actuación:

a) Independencia de cualquier interés comercial, empresarial o de cualquier entidad pública o privada y abstención de intervención en asuntos en los que concurren causas que afecten a su objetividad.

b) Plena dedicación y respeto a la normativa de incompatibilidades y conflicto de intereses.

c) Reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos en el ejercicio de sus competencias y deber de secreto conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

d) Puesta en conocimiento de los órganos competentes de cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento.

e) Evitación de toda acción que ponga en riesgo el interés público, el patrimonio de las Administraciones Públicas o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos.

f) Ejercicio de sus poderes para la finalidad con la que les fueron otorgados.

g) Gestión, protección y conservación adecuada de los recursos públicos que no podrán ser utilizados en actividades que no sean las permitidas por la normativa aplicable.

h) No utilización de su posición para obtener ventajas personales o materiales.

i) No aceptación de regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

#### **Artículo 41. Conflictos de intereses.**

1. Los miembros del Consejo se abstendrán de intervenir en asuntos en los que puedan concurrir causas que afecten a su objetividad, independencia o imparcialidad por la existencia de posibles conflictos de intereses.

Se considerará que existe un posible conflicto de intereses cuando los miembros del Consejo intervengan en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses



privados propios, de familiares directos o de personas con las que tengan una relación análoga a la conyugal, o intereses compartidos con terceras personas.

2. Los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 22 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo.

***Artículo 43. Código de conducta.***

El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobar un Código de Conducta antes de seis meses desde su entrada en funcionamiento.